



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007, el cual establece que la regulación representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de la competitividad y eficiencia de los mercados.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010*; publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley de la Industria Eléctrica (LIE) publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica, garantizando su operación continua, eficiente y segura en beneficio de los usuarios. Además, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), publicada el 11 de agosto de 2014, establece para la Comisión Reguladora de Energía, entre otras, la obligación de regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Adicionalmente, la LIE define al contrato de interconexión legado como aquel contrato de interconexión o contrato de compromiso de compraventa de energía eléctrica para pequeño productor celebrado o que se celebra bajo las condiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley antes citada.

Por otro lado, el Décimo Transitorio de la LIE establece que Los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga se respetarán en sus términos. Los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Aunado a lo anterior, la LIE establece en su Décimo Tercero Transitorio que las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación o exportación realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica se resolverán en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE). Dichos permisos se regirán por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que emanen de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica y sus transitorios.

Asimismo, el Décimo Tercero Transitorio de la LIE, en su segundo párrafo, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"Los permisionarios que cumplan con lo establecido con alguna de las fracciones I o II siguientes y con los demás requisitos para celebrar un contrato de interconexión podrán ejercer la opción de celebrar un Contrato de Interconexión Legado con vigencia de hasta 20 años:

I. Cuando se presenten las siguientes circunstancias:



[...]

c) *El interesado compruebe a la Comisión Reguladora de Energía, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, haber pactado el financiamiento completo del proyecto, y haber comprometido la adquisición de los equipos principales y erogado para la adquisición de activos fijos por lo menos el 30% de la inversión total requerida en el proyecto; la Comisión Reguladora de Energía podrá extender este plazo en proyectos cuyos montos de inversión justifiquen un plazo mayor, o [...]*"

En virtud de lo anterior, la COFEMER opinó en el Dictamen Total (No Final) que con la expedición del instrumento propuesto se pretende dar certeza jurídica a los permisionarios en materia de generación eléctrica con permisos otorgados en el marco de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, pues se establecen los criterios administrativos necesarios para que los permisionarios que se encuentren en los supuestos normativos del Artículo Décimo Tercero Transitorio de la LIE, párrafo segundo, numeral I, inciso c), así como plantear lo relativo al procedimiento de evaluación de la CRE.

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

En relación con el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, indicando lo siguiente:

"Los artículos Transitorios Segundo, Décimo y Décimo Tercero de la LIE señalan el derecho de los titulares de permisos otorgados en el marco de la LSPEE, de mantenerlos bajo las condiciones originalmente otorgadas, para lo cual pueden utilizar toda la regulación que se emitió en su momento para esos efectos. En este sentido, a la fecha existen permisionarios que no han podido concretar sus proyectos y que, en consecuencia, no han firmado los contratos de interconexión requeridos para estar en posibilidad de desarrollar dichos proyectos. En este sentido, el artículo Décimo Tercero Transitorio establece como límite para lograr la suscripción de dichos contratos el 31 de diciembre de 2016 sin requisitos adicionales a los que están originalmente establecidos para ese fin. En caso de que los permisionarios no estén en posibilidad de realizarlo, el Transitorio mencionado señala que para poder continuar con las gestiones necesarias después de dicha fecha, se deben ubicar en dos supuestos específicos: I. Cuando se presenten las siguientes circunstancias: a) Con anterioridad a la entrada

en vigor de la LIE, el interesado haya solicitado permiso para el proyecto de generación y pagado los derechos correspondientes o haya obtenido dicho permiso; b) El interesado notifique a la Comisión su intención de continuar con el proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la LIE, y c) El interesado compruebe a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, haber pactado el financiamiento completo del proyecto, y haber comprometido la adquisición de los equipos principales y erogado para la adquisición de activos fijos por lo menos el 30% de la inversión total requerida en el proyecto; y que la Comisión podrá extender este plazo en proyectos cuyos montos de inversión justifiquen un plazo mayor; II. Cuando se haya asignado capacidad de transmisión al interesado mediante su participación en una temporada abierta organizada por la Comisión, con anterioridad a la entrada en vigor de la LIE y haya cumplido con las aportaciones y garantías requeridas. Por lo anterior, para estar en posibilidad de dar cumplimiento al último de los puntos del numeral I., la Comisión estima necesario la emisión de los criterios administrativos correspondientes que les den la posibilidad de optar por la firma del contrato de interconexión después de la fecha señalada como límite. Esta regulación tiene la finalidad de dar certeza jurídica a los permisionarios sobre los criterios que la Comisión considerará para que puedan acreditar lo señalado en los párrafos anteriores, además el anteproyecto permitirá brindar a los interesados, las herramientas para integrar información y documentación necesarias para el desarrollo de sus proyectos, de tal manera que se fomenta la competitividad, la eficiencia y el desarrollo en la operación del SEN. En caso de no acreditar lo señalado en el artículo Transitorio Décimo Tercero, párrafo segundo, fracción I, inciso c), los permisionarios no estarán en posibilidad de suscribir el contrato de interconexión bajo la LSPEE, que les permitiría desarrollar sus proyectos con las reglas bajo las cuales obtuvieron sus permisos, con lo que se podrían dejar de instalar más de 10,000 MW de capacidad. No obstante lo anterior, si bien no podrían utilizar esas reglas, los permisos no se darían por terminados y estarían en posibilidad de acogerse a lo señalado en el artículo Décimo Transitorio de la LIE modificando sus permisos por permisos con carácter único de generación, lo que les daría la posibilidad de desarrollar sus proyectos bajo las reglas del mercado eléctrico mayorista bajo la LIE."

De la problemática y la información que la CRE presenta en el formulario de la MIR, se destaca lo siguiente:

- Los Transitorios Segundo, Décimo y Décimo Tercero de la LIE señalan el derecho de los titulares de permisos otorgados en el marco de la LSPEE, de mantenerse bajo las condiciones originalmente otorgadas, para lo cual pueden utilizar toda la regulación que se emitió en su momento para dichos efectos.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad. Derivado de la necesidad de dar certeza jurídica a los permisionarios en materia de generación eléctrica con permisos otorgados en el marco de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE), el Artículo Transitorio Décimo, primer párrafo, de la LIE establece que los permisos otorgados conforme a la Ley que se abroga (LSPEE) se respetarán en sus términos. Dichos permisos conservarán su vigencia original, y los titulares de los mismos realizarán sus actividades en los términos establecidos en la LSPEE y las demás disposiciones emanadas de la misma y, en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la LIE y sus transitorios. Por otra parte, el artículo Décimo Tercero Transitorio, párrafo segundo, establece que los permisionarios que cumplan con lo establecido con alguna de las fracciones I o II, y con los demás requisitos para celebrar un contrato de interconexión podrán ejercer la opción de celebrar un Contrato de Interconexión Legado con vigencia de hasta 20 años de acuerdo con lo siguiente: I. Cuando se presenten las siguientes circunstancias: a) Con anterioridad a la entrada en vigor de la LIE, el interesado haya solicitado permiso para el proyecto de generación y pagado los derechos correspondientes o haya obtenido dicho permiso; b) El interesado notifique a la Comisión su intención de continuar con el proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la LIE, y c) El interesado compruebe a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, haber pactado el financiamiento completo del proyecto, y haber comprometido la adquisición de los equipos principales y erogado para la adquisición de activos fijos por lo menos el 30% de la inversión total requerida en el proyecto; y que la Comisión podrá extender este plazo en proyectos cuyos montos de inversión justifiquen un plazo mayor; II. Cuando se haya asignado capacidad de transmisión al interesado mediante su participación en una temporada abierta organizada por la Comisión, con anterioridad a la entrada en vigor de la LIE y haya cumplido con las aportaciones y garantías requeridas. En este sentido, el objetivo de emitir la regulación objeto de este anteproyecto, es establecer los criterios administrativos necesarios para que los permisionarios que se encuentren en los supuestos normativos del artículo Décimo Tercero Transitorio de la LIE, que de conformidad con la información con que al momento cuenta la Comisión, se estima en 350 permisos en materia de generación eléctrica otorgados en el marco de la LSPEE, tengan la posibilidad de dar cumplimiento a lo ahí señalado y que estén en posibilidad de desarrollar los proyectos de generación de la forma en que originalmente fueron planteados, con las reglas que se aplicaban previamente a la publicación y entrada en vigencia de la LIE, por lo que con esa finalidad, es necesario emitir dichos criterios administrativos, objeto del presente Anteproyecto. Para lograrlo, es necesario señalar su objetivo y alcances, explicar lo relativo a los requisitos con que se podrá acreditar lo señalado en el artículo Décimo Tercero Transitorio, párrafo segundo, numeral I., inciso c), así como plantear lo relativo al procedimiento de evaluación de esta Comisión. Por lo anterior, y con el objeto de fomentar la competitividad, la eficiencia y ofrecer la certidumbre jurídica a los permisionarios en el marco de la LSPEE para continuar con sus procesos de solicitud de contrato de interconexión legado, resulta necesario que el marco regulatorio cumpla de la mejor manera con los principios legales antes mencionados. Así, con la finalidad de lograr que dichos permisionarios esté en posibilidad de optar por la solicitud y en su caso, suscripción de un contrato de interconexión legado, se estima pertinente establecer,



en el marco de estos criterios administrativos un nuevo trámite. El instrumento que se expide, objeto de este anteproyecto, permitirán a esta Comisión dar cumplimiento a lo establecido en la LIE y a los participantes del sector eléctrico interesados en continuar con el desarrollo de sus proyectos en el marco de la LSPEE tener reglas claras para optar por esta opción y no se reducen o restringen sus derechos, así como no se les establecen obligaciones de cumplimiento adicionales a las señaladas en la LIE." (Énfasis añadido)

Al respecto, la COFEMER consideró en el dictamen preliminar que los objetivos propuestos son coincidentes con la problemática expuesta, debido a que la emisión de la propuesta regulatoria tiene por objeto establecer los criterios administrativos necesarios para que los permisionarios que se encuentren en los supuestos normativos del artículo Décimo Tercero Transitorio de la LIE, tengan la posibilidad de dar cumplimiento a lo ahí señalado y que estén en posibilidad de desarrollar los proyectos de generación de la forma en que originalmente fueron planteados.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

Con relación a las alternativas regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, la CRE expuso en el numeral 4 de la MIR, las siguientes dos opciones:

- **No emitir regulación alguna:**

"En caso de no emitir la regulación propuesta, los permisionarios no contarían con claridad en cuanto a los requisitos y los tiempos de resolución sobre el cumplimiento de la comprobación de los avances del proyecto, que les permitirán continuar con los trámites para la suscripción de un contrato de interconexión en el marco de la LSPEE."

- **Otras:**

"Establecer criterios administrativos cumpliendo con lo señalado en la LIE, requiriendo de los permisionarios la acreditación de los montos de inversión realmente ejercidos, y comprometidos. Adicionalmente, para otorgar una prórroga



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

para el cumplimiento de lo anterior, se establecería un límite mínimo de inversión de 100 millones de dólares, que representa el monto de inversión estimado promedio de los proyectos con permisos en materia de generación eléctrica en el marco de la LSPEE."

Al respecto, este Órgano Desconcentrado destaca y coincide con la CRE en que de no emitirse la regulación propuesta, los permisionarios no tendrían claridad en cuanto a los requisitos y el procedimiento de resolución sobre el cumplimiento de la comprobación de los avances del proyecto que les permitiría continuar con los trámites para la suscripción del contrato de interconexión bajo el esquema de la LSPEE.

Aunado a lo anterior, la CRE abunda en el numeral 5 de la MIR, indicando que la regulación propuesta resulta la mejor opción toda vez que es necesario contar con reglas que ordenen y permitan el proceso necesario ante la CRE que les permita continuar las gestiones para la suscripción del contrato de interconexión legado.

En ese contexto, esta Comisión coincidió en el Dictamen Total (No Final) con ese Órgano Regulatorio en cuanto a que la Norma resulta la mejor alternativa, ya que argumentó de manera puntual que la opción elegida es la más adecuada, ya que para su desarrollo se tomó como base los mandatos establecidos en la LIE, así como las condiciones de financiamiento actuales en el sector eléctrico y que no condicionan la participación imponiendo costos o trámites adicionales que los establecidos en la propia Ley.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. CARGA ADMINISTRATIVA



En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, generando posibles cargas administrativas, la CRE señaló tres trámites de nueva creación referentes a lo siguiente:

- 1) Comprobación del avance financiero de los proyectos relacionados con permisos otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- 2) Solicitud de prórroga en relación con la comprobación del avance financiero de los proyectos relacionados con permisos otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica,
- 3) Presentación de información sobre causas legales que impiden la comprobación del avance financiero de los proyectos relacionados con permisos otorgados bajo la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Al respecto, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que la CRE atendió el numeral que nos ocupa, debido a que las acciones identificadas cumplen con la definición de trámite prevista en el artículo 69-B de la LFPA³, además de que se señalaron los elementos mínimos que debe contener un trámite conforme a lo previsto en el artículo 69-M de la LFPA.

Finalmente, es importante señalar que la CRE deberá enviar la información de los trámites que se deriven del instrumento regulatorio, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición, a efectos de inscribirlos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, acorde al contenido previsto en el artículo 69-N de la LFPA.

³ "[...]Artículo 69-B

...Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.[...]"



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

En relación con el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, la CRE respondió de la siguiente manera:

Tabla 1. Acciones regulatorias

Tipo de acción regulatoria	Numeral del anteproyecto	Justificación
Establecen requisitos.	Resolutivo Primero, Criterio Primero y Segundo	Se establecen los requisitos que los permisionarios deberán cumplir para comprobar ante la Comisión que han cumplido con los requerimientos señalados en la LIE para estar en posibilidad de optar por la suscripción de un contrato de interconexión legado.
Otras	Resolutivo Segundo	Establece el procedimiento, así como los aspectos fundamentales que se tomarán en cuenta en la evaluación de la solicitud presentada ante la CRE, lo que ayuda a dar certeza jurídica a los permisionarios, en relación con los tiempos para evaluar y los aspectos que se toman en cuenta en el análisis de la documentación entregada.
Establecen restricciones	Resolutivo Tercero	De conformidad con lo señalado en el artículo Transitorio Décimo Tercero, los permisionarios que no cumplan con lo señalado en el párrafo segundo, numeral I., inciso c) no podrán optar por firmar un contrato de interconexión legado después del 31 de diciembre de 2016

Con base en la información proporcionada por esa Comisión, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que la CRE identificó y justificó en la MIR las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto.

C. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA



El anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 25° de octubre de 2016 (la fecha en la que ingresó a la COFEMER fue el 25 de octubre de 2016), a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁴.

Al respecto, y en apego al *"Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica"*⁵ esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; lo anterior, conforme a la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la "COFECE" haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito. No obstante, si esta COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin embargo, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre competencia y competencia económica, la CRE indicó, entre otras cosas, en su respuesta al numeral 8 del formulario de la MIR, en donde se le pide a la dependencia justificar las acciones regulatorias que restringen o

⁴ *Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA."*

Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

⁵ El convenio referido fue firmado entre el Director General de la COFEMER, Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y la Comisionada Presidenta de la COFECE, Lic. Alejandra Palacios Prieto, a los treinta días del mes de mayo de 2016 y surte efectos ese mismo día.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

promueven la competencia o eficiencia del mercado, que la emisión del presente anteproyecto lo siguiente:

"Si no se establecen lineamientos básicos para dar cumplimiento a la comprobación del avance de los proyectos en el marco de la LSPEE, los permisionarios no tendrían claridad sobre los aspectos que se tomarán en cuenta para que la Comisión esté en posibilidad de notificar al Cenace sobre dicho cumplimiento. En este sentido, la emisión de esta regulación podría tener efecto en las inversiones que se tenían planeadas para ser realizadas en el marco de la LSPEE al no tener posibilidad de firmar un contrato de interconexión legado después del 31 de diciembre de 2016. No obstante, el hecho de no poder firmar el contrato de interconexión en los términos señalados, podría causar que cerca de 300 permisionarios puedan desarrollar sus proyectos en el marco de la LIE y entrar en el mercado eléctrico mayorista, lo que provocaría una mayor competencia en este sector."

D. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al numeral 10 del formulario de la MIR referente al análisis costo-beneficio que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares o industria la CRE respondió lo siguiente:

Grupo o industria a la que impacta la regulación (Costos):

"Permisionarios bajo el marco de la LSPEE sin contrato de interconexión legado al 31 de diciembre de 2016"

Describa y estime los costos:

"Presentación de la información y documentación señalada en el anteproyecto para acreditar ante la Comisión el avance en el desarrollo de los proyectos. El costo directo se presenta en el hecho de que los permisionarios deberán presentar ante la Comisión dicha información y también se debe tomar en consideración el costo de oportunidad por no realizar los proyectos de conformidad con las reglas bajo las cuales fueron concebidos."

Grupo o industria a la que impacta la regulación (Beneficios):

"Permisionarios bajo el marco de la LSPEE sin contrato de interconexión legado al 31 de diciembre de 2016."



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Describe y estime los beneficios:

"Cuentan con la alternativa de suscribir los contratos de interconexión bajo los términos de la LSPEE para desarrollar sus proyectos de generación en los términos originalmente planeados. De esta forma podrán continuar con las gestiones relativas a la firma de dichos contratos. Por otro lado, el hecho de que no se pudieran suscribir los contratos de interconexión en términos de la LSPEE, conduciría a que los permisionarios exploraran la posibilidad de modificar sus permisos por permisos únicos de generación, con lo que se estaría ayudando a conseguir los objetivos de la reforma energética, en el sentido de contar con más competidores en la generación eléctrica y obtener mejores condiciones competitivas para los participantes, y se lograrían nuevas inversiones para el nuevo mercado eléctrico por más de 15 mil millones de dólares."

En virtud de lo anterior, y como parte del análisis de la información proporcionada por la CRE, realizado por esta Comisión, se destacó que los costos son relativos a la presentación de información y documentación señalada en el anteproyecto para acreditar ante la CRE el avance en el desarrollo de los proyectos. Por otro lado, los beneficios son relativos a que los permisionarios podrán suscribir los contratos de interconexión bajo los términos planteados originalmente bajo la LSPEE; en ese sentido se podrá contar con más competidores en la generación eléctrica y así obtener mejores condiciones competitivas para los participantes, razón por la cual se podrían lograr nuevas inversiones para el nuevo mercado eléctrico.

En cuanto al numeral 11 del formulario de la MIR, la COFEMER observó que el Órgano Regulatorio indicó de manera puntual la justificación respecto a que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos, en otras palabras expreso que el anteproyecto permite a los interesados en firmar un contrato de interconexión legado, continuar con las gestiones después del 31 de diciembre de 2016, para seguir con el desarrollo de sus proyectos bajo el esquema de la LSPEE; en ese sentido los permisionarios podrán obtener los beneficios bajo los cuales solicitaron originalmente sus proyectos. Por lo expresado anteriormente, esta Comisión consideró en el Dictamen Total (No Final) atendida la sección en comentario ya que la emisión del anteproyecto podría representar beneficios superiores a los costos de cumplimiento para los particulares.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Referente al numeral 12 del formulario de la MIR, en los que se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE argumentó lo siguiente:

"Los recursos presupuestales necesarios para poner en marcha los nuevos instrumentos regulatorios están considerados en el presupuesto actual de la Comisión, así como en las previsiones de crecimiento de la misma. El proyecto de regulación no representa cargas adicionales para los permisionarios ya que solo deberán entregar la información relativa a sus avances reales de planeación y financiamiento, para poder cumplir con los requisitos señalados en la LIE para la firma de contratos de interconexión legados después del 31 de diciembre de 2016, por lo que se considera que esta es técnica, social y económicamente viable."

Al respecto, la COFEMER consideró en el dictamen previo cabalmente atendida la solicitud del formulario de la MIR debido a que los argumentos expuestos por la CRE señalaron que los recursos necesarios para poner en marcha los nuevos instrumentos regulatorios están considerados en el presupuesto de dicho Órgano Regulator. 

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE proporcionó la información siguiente:

"Esta Comisión mantendrá una estadística exacta sobre la cantidad de solicitudes de autorización recibidas, así como de las acreditadas y notificadas al Cenace, con lo que se podrá dar un seguimiento puntual del impacto de esta regulación."



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Al respecto, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que la CRE atendió lo solicitado en la MIR, ello debido a que cita de manera expresa se mantendrá una estadística exacta sobre la cantidad de solicitudes de autorización recibidas, así como de las acreditadas y notificadas al CENACE.

VII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en el numeral 14 de la MIR que para la elaboración del anteproyecto se consultó a las partes y/o grupos interesados; para tal efecto, se formó un grupo de trabajo o comité técnico⁶, donde esa Comisión tomó en cuenta las opiniones de dicho grupo de trabajo; además es importante señalar que dicho Órgano Regulatorio recibió diversas dudas en relación a los requisitos que se debían cumplir para acreditar lo señalado en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la LIE.

En el Dictamen Total (No Final) la COFEMER informó a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA.

Por ello, este Órgano Desconcentrado recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, mismos que se incluyeron en el portal electrónico de la COFEMER, asimismo, señaló en el Dictamen Total (No Final) que ese Órgano Regulatorio debía brindar la respuesta correspondiente a cada uno de los comentarios vertidos por los particulares interesados hasta la fecha de emisión del dictamen, y de ser el caso incluir las modificaciones

⁶ El comité técnico, conforme a lo expresado por la CRE, estuvo integrado por Permisionarios en materia de generación eléctrica bajo el régimen de la LSPEE y grupos financieros asociados.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

correspondientes al anteproyecto y al formulario de la MIR, o bien, manifestara por escrito las razones por las cuales no eran procedentes, acorde a lo previsto en el artículo 69-J de la LFPA.

En virtud de lo anterior, la CRE incluyó en el formulario de la MIR un documento anexo, mediante el cual da respuesta a los comentarios vertidos por los particulares, información que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/19458>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XI, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10 fracción VI; del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como el Artículo Primero, fracción IV, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General

155 734 BT